

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 126

Referencia: 126

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1992

Título: POR EL CUAL SE AMPLIA EL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22103

Publicada el: 19-08-1992

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.817

Rollo: 63

Posición: 699

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 19 DE AGOSTO DE 1992

Nº 22.103

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO No. 126

(De 12 de agosto de 1992)

"POR EL CUAL SE AMPLIA EL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No. ALP-025-ADM

(De 6 de agosto de 1992)

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO
Junta Directiva

RESOLUCION No. 009-92

(De 11 de agosto de 1992)

RESOLUCION IPACOOB-JD No. 3-91

(De 28 de octubre de 1991)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 126

(De 12 de agosto de 1992)

Por el cual se amplía el sistema de retención del
Impuesto sobre la Renta

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales

REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

CONSIDERANDO:

Que el sistema de retención en la fuente del impuesto sobre la renta facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que el artículo 731 del Código Fiscal instauro el sistema de pago por retención del Impuesto sobre la Renta en los casos previstos en los artículos 732, 733 y 734 del Código Fiscal y en todos los demás casos que establezca el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que las técnicas tributarias modernas recomiendan, como forma de simplificar la función recaudatoria, utilizar el método de retención en la fuente, el cual constituye, igualmente, un medio idóneo de fiscalización.

Que, así, con la estructuración del sistema de retención en la fuente a que se refiere este Decreto se materializan, en forma simultánea, dos importantes principios de imposición, cuales son la economía en la función de recaudación y la comodidad de pago.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

D E C R E T A :

ARTICULO 1: Se adiciona el Capítulo III al Título V del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, así:

CAPITULO III**Ampliación del sistema de retenciones**

Artículo 120-a.- (Retención relacionada con diversas rentas gravables).

Toda persona jurídica, así como las instituciones del Estado y los Municipios, que realicen pagos en los conceptos que a continuación se detallan, deberán retener, por cuenta del beneficiario del pago (en adelante "el contribuyente"), ya sea éste persona natural o jurídica, el uno por ciento (1%) de los importes pagados en razón de:

a. La remuneración de todo tipo de servicios no laborales prestados al agente de retención por el contribuyente, tales como honorarios, retribuciones, estipendios y, en general, cualquier contraprestación que el agente de retención pague a favor del contribuyente por dichos servicios.

Para los efectos de este inciso, se reputan servicios no laborales todos los prestados al agente de retención por personas que no estén vinculadas al agente de retención mediante relación de trabajo, así como los servicios prestados a dicho agente por personas vinculadas a éste mediante relación de trabajo, cuando se trate de servicios ajenos a esa relación.

b. Las comisiones y corretajes que el agente de retención pague a favor del contribuyente, a título de retribución por la intervención o mediación de éste en la celebración de contratos de cualquier índole, suscritos por el agente de retención y un tercero, tales como contratos de compraventa, seguro, fianza, arrendamiento y subarrendamiento de bienes y servicios.

c. Los cánones de arrendamiento o de subarrendamiento que el agente de retención, en calidad de arrendatario o subarrendatario, pague al contribuyente, en su condición de arrendador o subarrendador.

d. La remuneración de los servicios profesionales que el agente de retención, en su calidad de asegurador, pague al

contribuyente, por cuenta de quien figure como beneficiario o asegurado en cualquier póliza de seguro expedida por el agente de retención, ya sea que el pago correspondiente lo reciba directamente el contribuyente o una tercera persona autorizada por éste.

Artículo 120-b.- (Retención relacionada con contratos o subcontratos de obra).

Toda persona jurídica, así como las instituciones del Estado y los Municipios, que realicen pagos en concepto del precio de las obras objeto de contratos o subcontratos de obra deberán retener un décimo del uno por ciento (0.1%) del monto o importe pagado al contratista o subcontratista.

Artículo 120-c.- (Retención relacionada con dietas u otros emolumentos).

Toda persona jurídica, así como las instituciones del Estado y los Municipios, deberán retener el cuatro por ciento (4%) de los pagos que hagan a sus directores y dignatarios, así como a los miembros de sus comités ejecutivos u otros órganos sociales equivalentes, en concepto de emolumentos o dietas.

Artículo 120-d.- (Retención relacionada con gastos de representación).

Las personas jurídicas de derecho privado deberán retener el cuatro por ciento (4%) del setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas que paguen en concepto de gastos de representación mediante asignación de partidas fijas y demás asignaciones fijas no reembolsables, que constituyan ingreso gravable para su titular o beneficiario.

Artículo 120-e.- (Apoderados, representantes, sucesores, cesionarios y causahabientes del contribuyente).

Los pagos a que se refieren los artículos que anteceden quedan sujetos a las respectivas retenciones aunque se efectuen a favor de los apoderados, representantes, sucesores, cesionarios o causahabientes del contribuyente.

Artículo 120-f.- (Excepciones).

Quedan exceptuadas de las retenciones de que tratan los artículos anteriores:

- a) Los pagos en especie;
- b) Los pagos en concepto de rentas que no sean de fuente panameña, o que no causan el Impuesto sobre la Renta de conformidad con el artículo 708 del Código Fiscal, o que estén exentos de dicho impuesto por leyes especiales.

Artículo 120-g.- (Documentación de la retención).

Todo agente de retención deberá entregarle al contribuyente un documento en el que, por lo menos, haga constar lo siguiente:

- a) Nombre y Registro Unico de Contribuyente (RUC) del contribuyente;
- b) Importe del pago total sujeto a retención y el monto de la suma retenida;
- c) Concepto del pago sujeto a la retención;
- ch) Fecha de la retención;

d) Nombre y Registro Unico de Contribuyente (RUC) del agente de retención; y

e) Cualquier otra información que la Dirección General de Ingresos estime conveniente exigir o que el agente retenedor estime prudente precisar a los efectos de sus controles y registros:

Artículo 120-h.- (Aplicación de las sumas retenidas)

Las sumas retenidas y debidamente documentadas con las respectivas constancias expedidas por los agentes de retención serán aplicadas en la declaración jurada del contribuyente como crédito fiscal en concepto de Impuesto sobre la Renta para el período fiscal objeto de dicha declaración jurada.

Artículo 120-i.- (Declaración estimatoria).

Los contribuyentes podrán aplicar como crédito en sus declaraciones estimatorias las sumas que estime han de retenerse por razón de los pagos sujetos a las retenciones contempladas en este Decreto. Estas estimaciones, no obstante, no podrán exceder lo aplicado en este concepto en sus declaraciones juradas del año fiscal anterior.

Parágrafo Transitorio: Para la declaración estimatoria del año fiscal 1993, los contribuyentes podrán estimar el crédito de que trata este artículo hasta un máximo de tres (3) veces las retenciones que les fueron efectuadas durante el último cuatrimestre de 1992.

Artículo 120-j.- (Pago de las retenciones).

El agente retenedor deberá presentar cada cuatro (4) meses ante la Dirección General de Ingresos una declaración jurada de las retenciones efectuadas en la que detallará los nombres de los contribuyentes sujetos a las retenciones efectuadas, el correspondiente Registro Unico de Contribuyente de cada uno de éstos, el importe del pago total, las sumas y fechas de las retenciones, así como el monto total de las retenciones a ingresar al Tesoro Nacional.

Con la presentación de la declaración jurada deberán efectuarse los pagos, así:

a) Las retenciones realizadas del 1 de enero al 30 de abril se ingresarán dentro de los primeros 20 días del mes de mayo siguiente;

b) Las retenciones realizadas del 1 de mayo al 31 de agosto se ingresarán dentro de los primeros 20 días del mes de septiembre siguiente; y

c) Las retenciones realizadas del 1 de septiembre al 31 de diciembre se ingresarán dentro de los primeros 20 días del mes de enero siguiente.

ARTICULO 120-k.- (Responsabilidad del agente de retención).

El agente retenedor queda sujeto a las responsabilidades y demás consecuencias legales establecidas a estos efectos por los artículos 735, 752 ordinal 3, 756, 758 y 1072a del Código Fiscal, según el caso.

Artículo 120-l.- (Otros regímenes de retención).

El régimen de retenciones previsto en este Decreto no altera en ningún modo el tratamiento de las retenciones que deben realizarse en atención a lo dispuesto en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal y normas complementarias.

Artículo 120-m.- (Facultad de la Dirección General de Ingresos).

La Dirección General de Ingresos queda facultada para que mediante resoluciones, dicte medidas complementarias a los efectos de dar cumplimiento a este Decreto de Gabinete.

ARTICULO 2: Este Decreto comenzará a regir el primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 12 de agosto de 1992
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

**MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESUELTO No. ALP-025-ADM
Panamá, 6 de agosto de 1992

**EL MINISTRO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO**
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 del 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, le otorga facultades a esta Institución para garantizar a los productores agropecuarios, la colocación de sus productos en el mercado nacional o del exterior a precios justos y estables, tomando en cuenta los intereses del consumidor nacional.

Que es necesario adoptar medidas urgentes, no sólo para revitalizar el Sector Agropecuario, sino para estimular el crecimiento de nuestra economía, a efecto de que los productores aprovechen el fruto de sus inversiones y trabajo.

En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar libre de toda restricción, tramitación y permisos previos, la exportación de cuero crudo o salado de ganado vacuno.

SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que deseen exportar cuero crudo o salado de ganado vacuno, solo deben cumplir con los requisitos sanitarios y de orden legal exigidos en el país de destino.

TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GLADYS GONZALEZ DUFAY
Viceministra de Desarrollo Agropecuario

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Certifica que el presente
documento es fiel copia de su original
Panamá, 12 de agosto de 1992

**INSTITUTO PANAMEÑO
AUTONOMO COOPERATIVO**
Junta Directiva

RESOLUCION 009/92
(De 11 de agosto de 1992)

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO PANAMEÑO
AUTONOMO COOPERATIVO,**
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito LA